

Ley Nº 17.151

MODIFICANSE LOS ARTICULOS QUE SE DETERMINAN DEL DECRETO-LEY Nº 14.416

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Agrégase al artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975 (artículo 1º, Título 11 del Texto Ordenado 1996), el siguiente numeral:

"16) Amargos sin alcohol o aperitivos no alcohólicos: 30% (treinta por ciento)".

Artículo 2º.- Sustitúyese el numeral 7) del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975 (artículo 1º, Título 11 del Texto Ordenado 1996), por el siguiente:

"7) Otras bebidas sin alcohol no comprendidas en los numerales 6) y 16): 30% (treinta por ciento)".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de agosto de 1999.

ARIEL LAUSAROT PERALTA, Presidente. Martín García Nin, Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 17 de agosto de 1999.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI. LUIS MOSCA.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.